EDD 2016/22708 DGT, Consulta nº V0756/2016 de 25 febrero 2016.

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO
CUESTIÓN PLANTEADA
CONTESTACIÓN

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita RD 439/2007 de 30 marzo 2007. Rgto. del IRPF y se modifica el Rgto. de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por RD 304/2004

Cita art.95.2.a de RD 1775/2004 de 30 julio 2004. Rgto. del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Cita art.89.1 de Ley 58/2003 de 17 diciembre 2003. Ley General Tributaria

Cita RDLeg. 1175/1990 de 28 septiembre 1990. Tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas

Versión de texto vigente Texto actualmente vigente

Núm. consulta V0756-16

Normativa RIRPF. Art. 95

ANTECEDENTES DE HECHO

Premios de campeonatos de ajedrez.

CUESTIÓN PLANTEADA CUESTIÓN PLANTEADA

Sometimiento a retención a cuenta del IRPF.

CONTESTACIÓN

RESPUESTA

El artículo 95.2.a) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), considera comprendidos entre los rendimientos de las actividades profesionales "en general, los derivados del ejercicio de las actividades incluidas en las Secciones Segunda y Tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre".

La inclusión de las actividades relacionadas con el deporte en la agrupación 04 de la sección Tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas comporta, de acuerdo con lo anterior, calificar como rendimientos de actividades profesionales los obtenidos por los propios deportistas en el desarrollo de su actividad. En este sentido, este Centro viene interpretando que tanto los "fijos" como los premios que los organizadores/patrocinadores de competiciones deportivas satisfagan a los participantes tendrán la consideración de rendimientos de actividades profesionales. La única excepción a esta calificación vendría dada por la existencia de una relación laboral entre organizador y deportista, en cuyo caso procedería conceptuar aquellos importes como rendimientos del trabajo.

La calificación anterior comporta el sometimiento a retención de estos premios (conforme al artículo 75.1 del Reglamento del Impuesto), practicándose esta aplicando los tipos fijos para los rendimientos de actividades profesionales vigentes en el momento en que se satisfagan.

Lo que comunico a ustedes con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).

Fuente: http://petete.meh.es